

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Ejecutante	Dana Carolina Arango Arboleda
Demandado	Nelson Arango Bernal
Radicado	Nro. 05-001-31-10-002-2019-00878-00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 092
Decisión	Acoge Pretensiones - Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Teniendo en cuenta que la beneficiaria alimentaria Dana Carolina Arango Arboleda, arribó a la mayoría de edad, tal y como se desprende del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el 13 de junio de 2011 (fl. 6 - título ejecutivo), se requiere a la misma, para efectos de que se haga parte en el proceso y constituya apoderado judicial.

Ahora bien, en atención a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte ejecutante, donde peticiona la remisión del expediente digital, se accede a lo peticionado; en consecuencia, se ordena la remisión del link al correo electrónico del togado judicial.

De otro lado, notificado como se encuentra el ejecutado sin que dentro del término establecido por la ley, haya propuesto excepciones de mérito, procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **Ejecutivo por Alimentos**, generado con ocasión de la demanda promovida por la señora **María Alejandra Arboleda Zapata** quien actuaba de su hija **Dana Carolina Arango Arboleda**, hoy mayor de edad, en contra del señor **Nelson Arango Bernal**, la cual se ha cimentado en los siguientes:

Antecedentes:

Que los señores María Alejandra Arboleda Zapata y Nelson Arango Bernal, son los padres de la joven Dana Carolina Arango Arboleda, nacida el 05 de julio de 2003. Que mediante sentencia proferida por este Despacho el pasado 13 de junio de 2011 dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial, se fijó cuota alimentaria en beneficio de Dana Carolina Arango Arboleda resolviendo lo siguiente:

“(...) QUINTO: **ACEPTAR** como cuota alimentaria a favor de DANA CAROLINA ARANGO ARBOLEDA, la ofrecida por el progenitor NELSON ARANGO BERNAL en la cantidad de CIENTO MIL PESOS ML. (\$100.000.00) mensuales, suma que será entregada directamente a la demandante, señora MARÍA ALEJANDRA ARBOLEDA ZAPATA, y que se hará exigible a partir de la ejecutoria de la presente providencia. La suma de dinero antes mencionada se incrementará el 1º de enero de 2012 y así sucesivamente cada año, en el mismo porcentaje en que se aumente el Salario Mínimo Legal vigente en Colombia...”

Que, a pesar de la existencia de la decisión judicial, el señor Nelson Arango Bernal no ha cumplido con el pago de ninguna cuota alimentaria, ni los intereses e incrementos, adeudando a sus hija la totalidad de las mesadas causadas desde el mes de junio de 2011 a enero de 2020.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos se peticiona:

Se libre mandamiento de pago en contra del señor **Nelson Arango Bernal**, a favor de la adolescente **Dana Carolina Arango Arboleda** por la suma de total de **dieciséis millones ciento setenta y ocho mil seiscientos veinticuatro pesos con veinte centavos mlc (\$16'178.624,20)**; que se condene al pago de las cuotas alimentaras que se sigan causando, así como los intereses hasta el pago total de la obligación, e igualmente al pago las costas y agencias en derecho.

Trámite:

Mediante proveído del 7 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por un valor de **dieciséis millones ciento setenta y ocho mil seiscientos veinticuatro pesos con veinte centavos mlc (\$16'178.624,20)**, representados en las cuotas alimentarias, causadas y no satisfechas en su totalidad entre los meses de junio de 2011 a enero de 2020, por la obligación adquirida mediante Sentencia N° 380 proferida por este Despacho el día 13 de junio de 2011; deuda que incluye además el interés legal del 0.5% mensual causado desde el incumplimiento de la obligación hasta su cabal cumplimiento y las cuotas alimentarias que se siguieron causando.

El ejecutado fue notificado personalmente el pasado 19 de mayo de 2022 en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Picaleña de Ibagué Tolima (fl. 40), y en dicha acta manifestó que apelaba la decisión, debido a que se encuentra privado de la libertad y no tiene ingresos económicos. Conforme lo establece el artículo 442 del Código General del Proceso, en esta clase de asuntos la parte ejecutada se podrá oponer a la demanda formulando excepciones de mérito las cuales se encuentran señaladas de forma taxativa en el numeral segundo de la norma referida. Por consiguiente, la apelación puesta en manifiesto por el ejecutado, habrá de negarse por improcedente. Agotado como se encuentra el término de traslado otorgado al demandado, dentro del cual guardó silencio, procede esta agencia Judicial a resolver, previas las siguientes:

Consideraciones:

El presente caso se trata de un juicio ejecutivo, planteado por la señora **María Alejandra Arboleda Zapata** quien actuaba en representación de la hoy mayor de edad **Dana Carolina Arango Arboleda**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar por el señor **Nelson Arango Bernal**, obligación que fue adquirida mediante Sentencia N° 380

proferida por este despacho el día 13 de junio de 2011, acto que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que consista con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Conforme a lo expuesto, y dado que en el presente proceso se cumple con los parámetros determinados en la norma referida, se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **dieciséis millones ciento setenta y ocho mil seiscientos veinticuatro pesos con veinte centavos mlc (\$16'178.624,20)**; representados en las cuotas alimentarias causadas y no satisfechas en su totalidad entre los meses de junio de 2011 a enero de 2020, obligación adquirida mediante Sentencia N° 380 proferida por este despacho, el día 13 de junio de 2011; más el interés legal del 0.5% mensual ocasionado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así como las cuotas alimentarias que se causen.

Se ordena a las partes la elaboración de la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero.- Ordenar seguir con la ejecución a favor de la joven **Dana Carolina Arango Arboleda**, frente al señor **Nelson Arango Bernal**, por la suma de **dieciséis millones ciento setenta y ocho mil seiscientos veinticuatro pesos con veinte centavos mlc (\$16'178.624,20)**, representados en las cuotas alimentarias causadas y no satisfechas en su totalidad entre los meses de junio de 2011 a enero de 2020, más el interés legal del 0.5% mensual ocasionado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así como las cuotas alimentarias que se causen.

Segundo.- Elaborar la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero.- Condenar en costas a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-

Firmado Por:

**Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01c22cf3d26b45c293f25477a8af07d818737c5926ea545fa3bc1c649f53d44b

Documento generado en 28/06/2022 11:06:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**